

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-02/2022

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima

**Colima, Colima, a ocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-02/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Acto controvertido.** El veintiséis de agosto, se notificó al Instituto Electoral del Estado la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual determinó la cantidad de **\$18'568,365.00** (Dieciocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 m. n.) como techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local.

**2. Proyecto de Presupuesto.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante **Acuerdo IEE/CG/A025/2022**, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, cuyo monto ascendió a **\$98'940,106.32** (Noventa y ocho millones novecientos cuarenta mil ciento seis pesos 32/100 m. n.), mismo que fue remitido a la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, con oficio IEEC/SECG-303/2022, con esta misma fecha.

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

## II. Juicio Electoral.

El primero de septiembre, la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Electoral Local, presentó en este Tribunal Electoral escrito por el que promovió el Juicio Electoral para controvertir la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local.

## III. Trámite Jurisdiccional.

**1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto dictado el dos de septiembre, a efecto de garantizar al Actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-02/2022**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

**2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicación del Juicio Electoral.** Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medidos.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014**<sup>4</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD**

---

<sup>4</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

**ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.**

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021 y JE-01/2022**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 párrafo tercero, de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.**

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como, el carácter de quien a su nombre lo promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que el actor se hizo sabedor del acto impugnado el veintiséis de agosto, como se desprende de su escrito por el que promueve el Juicio Ciudadano, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el primero de septiembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Fecha en que notificó el acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el Juicio Ciudadano	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, presentación del Juicio Ciudadano y vencimiento del plazo
Viernes 26 de agosto	Lunes 29 de agosto	Martes 30 de agosto	Miércoles 31 de agosto	Jueves 1° de septiembre

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción VII, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el Instituto Electoral Local, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta, quien de conformidad con el artículo 115 fracción I, del Código Electoral del Estado, ostenta la representación legal del Instituto, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, el que acompañó a su demanda y obra agregada en autos.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para controvertir la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, por

la que determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local, en virtud de haberle transgredido en su decir, el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, contenido en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política Federal.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refieren el artículo 31 de la Ley de Medios.

#### **CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, señalada como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se admite** el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-02/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir la Circular **SPFYA-046-2022**, emitida el pasado veintiséis de agosto, por la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado de Colima, por la que determinó el techo presupuestario para el Gasto Operativo 2023 del referido Instituto Electoral Local; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO: Se requiere** a la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24, de la Ley de Medios.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO**    **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrada en funciones de Numeraria    Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Secretario General de Acuerdos